

INFORME N°: VCPP-BPADT-06-CUENCA-2025-11

**PARA:** Bqf. Verónica Patricia Cazar Ruiz  
Coordinadora General Técnico de Certificaciones

**DE:** Bqf. María Eufrasia Fajardo Muñoz  
Coordinadora Zonal 6 de la ARCSA (E)

**ASUNTO:** INFORME DE INSPECCIÓN:

OBTENCIÓN  
(PRIMERA VEZ)

RENOVACIÓN

AMPLIACIÓN DE ÁREAS:

INSPECCIÓN INICIAL

REINSPECCIÓN 1

REINSPECCIÓN 2

**RAZÓN SOCIAL DEL ESTABLECIMIENTO:** RECORD DENTAL Y QUIMEDIC CIA. LTDA

**REALIZADA LOS DÍAS:** 26 de mayo del 2025

**FECHA:** 29 de mayo de 2025

**I. DATOS GENERALES.**

**INFORMACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO:**

Razón Social del establecimiento:	RECORD DENTAL Y QUIMEDIC CIA. LTDA
Dirección:	CALLE VIEJA10-73 Y CARRETAS
Provincia/Ciudad/Parroquia:	AZUAY / CUENCA /EL VECINO
Número de Establecimiento:	006
Categoría:	MEDIANA EMPRESA

Número de RUC:	006
Nombre del Propietario/ Representante Legal:	CALDERON LOPEZ PHILIP ALEXANDER
Actividad del Establecimiento:	2.8 ESTABLECIMIENTOS FARMACEÚTICOS DISTRIBUIDORAS FARMACEUTICAS (MEDICAMENTOS EN GENERAL, MEDICAMENTOS HOMEOPATICOS, PRODUCTOS NAUTRALES PROCESADOS DE USO MEDICINAL)
Nombre del Representante Técnico:	MARIA BELÉN QUIZHPE MOGROVEJO

## II. NORMATIVA LEGAL APlicable AL CASO

La Ley Orgánica de Salud ordena: “Art. 4.- La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias”.

- La Ley Ibídem en el Art. 131 dispone: “El cumplimiento de las normas de buenas prácticas de manufactura, almacenamiento, distribución, dispensación y farmacia, será controlado y certificado por la Autoridad Sanitaria Nacional”.
- Mediante Decreto Ejecutivo No. 1290 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 del 13 de septiembre del 2012, se escinde el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Dr. Leopoldo Izquieta Pérez” y se crea la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA y el Instituto Nacional de Salud Pública e Investigaciones – INSPI.
  - Resolución ARCSA-DE-002-2020-LDCL, NORMATIVA TÉCNICA SANITARIA DE BUENAS PRÁCTICAS DE ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y/O TRANSPORTE PARA ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS Y ESTABLECIMIENTOS DE DISPOSITIVOS MÉDICOS DE USO HUMANO
    - RESOLUCIÓN ARCSA-DE-2021-010-AKRG
    - RESOLUCIÓN ARCSA-DE-2021-009-AKRG.

**Art. 1.-** La presente normativa técnica sanitaria tiene por objeto establecer los requisitos y lineamientos bajo los cuales se otorgará el certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y/o Transporte de: medicamentos en general, gases medicinales, medicamentos que

**Anexo 5 de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y/o Transporte**

contengan sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, productos o medicamentos biológicos, producto o medicamento homeopático, productos naturales procesados de uso medicinal, productos para la industria farmacéutica y dispositivos médicos de uso humano; con la finalidad de precautelar las propiedades y mantener la calidad y características fisicoquímicas, microbiológicas y farmacológicas, según aplique, de los citados productos.

**Art. 2.-** Ámbito de aplicación.- La presente normativa es de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que sean propietarios o representantes legales de los siguientes establecimientos: casa de representación farmacéuticas, distribuidoras farmacéuticas, empresas de logística y/o almacenamiento de productos farmacéuticos, distribuidoras de gases medicinales, casas de representación y distribuidoras de dispositivos médicos y/o reactivos bioquímicos de diagnóstico in vitro para uso humano, públicos y privados, categorizados en la normativa de permisos de funcionamiento de establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario; que almacenen, distribuyan y/o transporten los productos señalados en el artículo que precede.

Se exceptúa de la obtención de este certificado a las casas de representación y distribuidoras de dispositivos médicos y/o reactivos bioquímicos de diagnóstico in vitro para uso humano que almacenen, distribuyan y/o transporten únicamente tetinas y biberones y a los establecimientos de comercialización de dispositivos médicos; sin embargo, los establecimientos antes mencionados, para la obtención del permiso de funcionamiento, deben cumplir con buenas prácticas de almacenamiento, distribución y/o transporte de conformidad al instructivo que se elabore para el efecto.”

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**SEXTA.-** Los establecimientos certificados podrán almacenar adicional a los productos descritos en el artículo 1 de la presente normativa, los siguientes productos: cosméticos, productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal, productos sucedáneos de la leche materna, suplementos alimenticios, preparados alimenticios complementarios para lactantes de más edad y niños pequeños y alimentos procesados; siempre y cuando estos productos deban almacenarse bajo las mismas condiciones de almacenamiento que aquellos productos que si se encuentren en el alcance de la certificación, que estén en perchas separadas, debidamente rotuladas y los mismos no causen contaminación; así también podrán transportarlos en un mismo vehículo certificado, garantizando que no se afecten las condiciones de calidad e inocuidad de los productos, para lo cual se puede hacer uso de barreras físicas que mantengan las condiciones de almacenamiento necesarias para cada tipo de producto, conforme las especificaciones emitidas por el fabricante.

### III. ANÁLISIS

El día 26 de mayo del 2025 se procede a realizar la inspección inicial solicitada por la Dirección Técnica de Buenas Prácticas y Permisos de la ARCSA, por motivo de AMPLIACION de la Certificación de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte la cual se parametrizó en base a los puntos de la Guía de Inspección para la Verificación de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y/o Transporte para Establecimientos Farmacéuticos, Establecimientos de Dispositivos Médicos, código: GI-B.3.4.2-BPADT-01-01. (Anexo 3).

Durante la auditoria el representante legal de la empresa mediante oficio informa la delegación al Sr. Santiago Paúl Pando Calle con N° de cedula 0105623870, quien le representara en el proceso de auditoría.

- ❖ Ampliación del vehículo propio a certificar solicitada en el Anexo 1 de: ABI-1633

### IV. CONCLUSIÓN:

La comisión técnica determina que el establecimiento en mención CUMPLE en su totalidad con los requisitos establecidos para obtener la ampliación de la certificación de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte para Establecimiento Farmacéutico.

#### ALMACENAR:

**Productos que requieren temperatura de congelación:** Dispositivos médicos de uso humano

**Productos que requieren temperatura de refrigeración (2 °C a 8°C):** Dispositivos médicos de uso humano.

**Productos que requieren temperatura ambiente (no mayor a 30 °C):** Medicamentos en general, dispositivos médicos de uso humano.

#### DISTRIBUCIÓN:

**Productos que requieren temperatura de congelación:** Dispositivos médicos de uso humano

**Productos que requieren temperatura de refrigeración (2 °C a 8°C):** Dispositivos médicos de uso humano.

**Productos que requieren temperatura ambiente (no mayor a 30 °C):** Medicamentos en general, dispositivos médicos de uso humano.

#### TRANSPORTAR:

**Productos que requieren temperatura de congelación:** Dispositivos médicos de uso humano

**Productos que requieren temperatura de refrigeración (2 °C a 8°C):** Dispositivos médicos de uso humano.

**Productos que requieren temperatura ambiente (no mayor a 30 °C):** Medicamentos en general, dispositivos médicos de uso humano.

**TRANSPORTE:**

**VEHICULOS A CERTIFICAR:** El establecimiento solicita la ampliación del vehículo de placa:

- ABI-1633

Los mismos que cuentan con la infraestructura y procedimientos para garantizar el adecuado transporte de:

**Productos que requieren temperatura de congelación:** Dispositivos médicos de uso humano

**Productos que requieren temperatura de refrigeración (2 °C a 8°C):** Dispositivos médicos de uso humano.

**Productos que requieren temperatura ambiente (no mayor a 30 °C):** Medicamentos en general, dispositivos médicos de uso humano.

**V. APROBADO POR:**

---

Bqf. María Eufrasia Fajardo Muñoz

f). Coordinadora Zonal 6 (E)